



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156665

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1154/87

ASUNTO: Amparo promovido
por con Carlos de Meer de
Ribera.

SOBRE: Sentencia del Consejo
Supremo de Justicia Militar
de 1-7-87, estimatoria de re-
curso de casación contra la
del Consejo de Guerra de Ofi-
ciales Generales de Sevilla
de 8-4-87

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Carlos de Meer de Ribera.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de agosto de 1987 tuvo en-
trada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo
interpuesta por don Carlos de Meer de Ribera, representado
por el Procurador don José de Murga Rodríguez, contra la -
Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 1 de
julio de 1987, recaída en causa por presunto delito de aban-
dono de residencia. Se invoca el art. 25.1 de la Constitu-
ción.

Segundo.- La demanda se deduce en base a los si-
guientes antecedentes:

a) El recurrente fue absuelto por la Sentencia -
del Consejo de Guerra de Oficiales Generales reunido en la
plaza de Sevilla el día 8 de abril de 1987 (causa 252/86)
del delito de abandono de residencia, que se le había im-
putado por la acusación.

b) Contra esta Sentencia interpuso recurso de -
casación el Fiscal Togado; en primer lugar, al amparo del
art. 849, 1º L.E.Cri. por considerar que el hecho imputado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156667

debió sancionarse como delito de abandono de residencia. Como segundo motivo de casación alegó el Fiscal Togado que el Tribunal "a quo" habría incurrido en infracción de ley al no haber sancionado al acusado por la falta grave del art. 437, 2º C.J.M. por entender que el art. 793 del mismo había sido derogado.

El Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó el primer motivo de casación y apreció el segundo, condenando al recurrente, en consecuencia, por la falta grave prevista en el art. 437, 2º C.J.M. en relación al art. 175 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, a la pena de seis meses de arresto.

Tercero..- La demanda de amparo alega la vulneración del derecho fundamental emergente del art. 25.1 C.E. (principio de legalidad). Este derecho habría resultado lesionado, en primer término, por haberse infringido en la Sentencia recurrida el principio "ne bis in idem", ya que el demandante habría sido corregido por los mismos hechos como autor de una falta leve de "infracción de un deber militar" prevista en el art. 443 C.J.M., en relación al art. 35 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas con fecha 13 de mayo de 1986.

Asimismo, alega el recurrente, la Sentencia recurrida habría infringido su derecho a no ser condenado por una ley que no estaba en vigor cuando se le sancionó, pues el 1 de julio de 1987 el Código de Justicia Militar fue reemplazado por el Código Penal Militar (L.O. 13/85, de 9 de diciembre).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156668

Solicita el actor la nulidad de la Sentencia impugnada y que se le absuelva de la falta grave por la que se le sanciona en la referida resolución.

Cuarto.- La Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 10 de noviembre de 1987, puso de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª, La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª, La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se les otorgó un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

La parte actora alegó en su escrito que la cédula de notificación obraba en la propia causa, por lo que la Sala podría comprobar la temporaneidad del recurso en la Capitanía General de la Región Militar Sur. En cuanto a la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, reiteraba el alegato de doble violación del art. 25.1 de la Constitución. El Fiscal ante este Tribunal interesó la inadmisión del recurso por la concurrencia de las dos causas citadas, a reserva de lo que en este trámite pudiera acreditar el actor respecto a la fecha de notificación de la Sentencia impugnada y de las alegaciones que efectuase respecto a la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC.

0 0156670

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Es preciso reiterar en el presente asunto que es carga de quien recurre en amparo la acreditación fehaciente del cumplimiento de los requisitos que para la admisión de un recurso de amparo prevé la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Dicha obligación le fué además advertida al actor en la providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 10 de noviembre de 1987.

Lejos de aprovechar tal oportunidad de subsanación establecida en beneficio del solicitante de amparo, aduce éste en su escrito de alegaciones que la diligencia de notificación obra en la propia causa, donde este Tribunal podrá comprobar dicha fecha de notificación. De esta manera se desconoce la obligación procesal que compete al recurrente, sin que la circunstancia alegada sirva de justificación alguna, puesto que pudo y debió solicitar a la Sala que le condenó certificación de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada.

Por consiguiente, recaída la Sentencia recurrida el 1 de julio de 1987 e interpuesto el presente recurso el 18 de agosto de 1987, ha de concluirse que es extemporánea, al no haberse acreditado una fecha de notificación posterior a aquélla en que se dictó la citada Sentencia. Procede por ello decretar su inadmisión a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC, sin que sea preciso examinar la eventual con-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156671

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

currencia de la otra causa a que se hizo referencia en la providencia de 10 de noviembre de 1987.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda no admitir el recurso de amparo promovido por don Carlos de Meer Ribea y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Oficial de la Sección

WR

Car

Inte mi
De